

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500720120055402.
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALDARRIAGA PAREJA.
DEMANDADAS: SURAMERICANA S.A. y NUEVA E.P.S. S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia que profirió el 17 de abril de 2015, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 183

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se califique y declare que tiene una pérdida de la capacidad del 63.4%, la cual es de origen laboral ya que desde el 25 de febrero del 2000 fue diagnosticado con "*DOLOR LUMBAR INESPECIFICO, ENFERMEDAD SICAL Y SINDROME DE POSTLAMINECTOMIA SECUNDARIO*" [sic]; en consecuencia, solicita que

se condene a SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. que le reconozca y pague la pensión de invalidez, la cual se le debe pagar desde el 18 de noviembre del 2011; además, pide que se le condene a pagar 90 días de incapacidad, desde el 21 de agosto de 2008 *"hasta la fecha de sentencia, sin perjuicio de la deducción de lo reconocido y pagado por la EPS"*.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que labora para CEMENTOS ARGOS S.A. desde el 18 de marzo de 1992 y que ha ocupado diferentes cargos; que está afiliado a la NUEVA E.P.S. en salud, al I.S.S. en pensiones y a SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.; que el 25 de febrero del 2000, cuando se desempeñaba como Ayudante de Laboratorio sufrió un accidente de trabajo, el cual fue debidamente reportado y que consistió en que al estirarse y levantar una formaleta, sintió un tirón fuerte en la columna vertebral, zona lumbar, lo que le impidió caminar; que consultó por urgencias en la Clínica de Occidente de Cali y a pesar de que el galeno lo diagnosticó verbalmente con LUMBAGO, consignó en su historia clínica que consultó por una *"JAQUEKA"*; al reintegrarse a su trabajo continuó sintiendo dolor, por lo que se le practicaron diferentes ayudas diagnósticas a fin de establecer cuál era el origen; que el 30 de septiembre de 2007, la resonancia magnética arrojó que tiene una HERNIA DISCAL L5 S1; que tras realizar los procedimientos ordenados por los médicos especialistas que lo atendieron y no ver mejoría en el año 2011 le diagnosticaron *"FOBROSIS DE COLOMNA"* [sic] y *"LUMBALGIA SECUNDARIA"*; que Manuel Darío Burbano Alvarado especialista en Salud Ocupacional y Medicina Laboral valoró sus puestos de trabajo y concluyó que padece de *"DOLOR LUMBAR INESPECIFICO, ENFERMEDAD DISCAL Y SÍNDROME DE POSTLAMINECTOMIA SECUNDARIO"* [sic], cuyo origen es profesional y que arroja una pérdida de la capacidad laboral del 63.4%; que la enfermedad que le fue diagnosticada tiene relación directa con el trabajo; que la A.R.P. (hoy

A.R.L.) y la E.P.S. han tratado sus quebrantos de salud como de origen común.

c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.

La NUEVA E.P.S. S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso como previas las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva por no se [sic] la entidad prestadora de salud del señor Edgar Albertto Guacacha Figueroa*" y "*Excepción de prescripción*"; como perentorias las de: "*Inexistencia de la obligación por parte de la NUEVA E.P.S.*"; "*Cobro de lo no debido*"; "*Enriquecimiento sin causa*"; "*Excepción genérica*" y "*Prescripción*".

SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. también se opuso a la demanda y formuló las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*"; "*Ausencia de elementos objetivos científicos y médicos que permitan la controvertibilidad de los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez*"; "*Inexistencia de la obligación en cabeza de SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.*"; "*Cumplimiento de los deberes legales en cabeza de SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.*"; "*Falta de causa para pedir lo cual deriva en un cobro de lo no debido*"; "*Buena fe de mi representada*" y la "*Genérica*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 17 de abril de 2015 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. y absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir, explicó que la prueba pericial arrojó que las patologías que padece la demandante son de origen común, que no se demostró que las enfermedades tengan nexo causal con sus actividades laborales y que no

arrojan el porcentaje requerido para que se conceda el derecho pensional que reclama.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

El auspiciador judicial de la demandante apeló la decisión afirmando que las juntas que actuaron como peritos no tuvieron en cuenta que la enfermedad lumbar que le fue diagnosticada, es una consecuencia de los factores de riesgo a los que estuvo expuesto al desarrollar sus actividades laborales, tal y como se concluyó en el estudio que realizó la Universidad Nacional, el cual aportó en medio magnético y obra como prueba en el expediente; que la valoración de su puesto de trabajo que hizo la A.R.L. no tuvo en cuenta las condiciones reales, porque han cambiado entre el 1992 y el 2006; que demostró que hay nexo causal entre la enfermedad y las labores que ha ejecutado en su trabajo, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 1562; que se deben valorar los testimonios que se recepcionaron de quienes fueron sus compañeros de trabajo entre 1994 y la fecha en que fue reubicado, ya que dieron cuenta de los riesgos ergonómicos a los que estuvo expuesto; que se debe tener en cuenta que la NUEVA E.P.S. y el dictamen que aportó como prueba con la demanda, el cual fue rendido por una persona calificada e idónea, cuyos títulos demuestran su conocimiento, determinaron que la enfermedad que padece es de origen profesional y que le otorga un valor superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 23 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante y se corrió traslado a las partes para alegar.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Cuál es el origen de las patologías que aquejan al demandante?; ii). ¿Tiene derecho a que SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. le reconozca la pensión de invalidez?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

Como es sabido, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se establece a través de una valoración médico-científica que se practica de acuerdo con lo reglado en el Manual Único de Calificación, el cual contiene la forma con la cual se hallaran los resultados de las variables denominadas "*deficiencia*", "*discapacidad*" e "*invalidez*"; adicionalmente, en los dictámenes que realicen las entidades de seguridad social designadas por el legislador como entes calificadores, deberán establecer el origen de la pérdida de la capacidad laboral -común o Laboral-, el porcentaje de ésta y la fecha en la cual se estructuró.

Si bien es cierto que las calificaciones que se emitan por los cuerpos colegiados contienen información técnico-científica relevante a la hora de establecer aspectos tan relevantes como los ya mencionados, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no son incontrovertibles, definitivos o inamovibles (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019), puesto que tal

y como lo dispone el artículo 61 del C.P.L. y de la S.S., el Juez puede formar su convencimiento libremente, tras valorar la prueba recaudada en el proceso, o incluso de así requerirlo, puede acudir a una prueba pericial para establecer la veracidad de los hechos que sustentan las pretensiones ya que se encuentra habilitado *“no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes”* (CSJ SL 3719-2019).

Por ser esta prueba de vital importancia para resolver este tipo de procesos es que el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, dispuso que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarían como peritos cuando así lo requiera, una autoridad judicial. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9184-2016, indicó *“(...) tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, **las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia** (...)”* y en sentencia SL19672-2017, en la que recordó la que profirió el 13 de septiembre de 2006, con rad. 29328, señaló *“Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, **nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas**, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración”*.

Se trae a colación lo anterior, porque en el *sub lite* obran distintos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral de la accionante, tanto los que atacó con el presente proceso ordinario laboral y de la seguridad social, como aquel que se le practicó por su solicitud, por

parte de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, en una sala distinta a la que ya lo había examinado y posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a la cual se designó como perito tras la objeción al primer dictamen que formuló el actor; de esas documentales se extrae:

- a. Que la **NUEVA E.P.S.** mediante comunicación del 9 de febrero del 2009, informó a "A.R.P. SURATEP" que calificó las secuelas del actor y determinó que el suceso que aconteció el 25 de febrero del 2000 se califica como un accidente de trabajo y por ello deben ser evaluadas y atendidas por ella (fl.282, 382).
- b. Que mediante oficio del **23 de febrero del 2009**, la Comisión Laboral de la A.R.L. remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca porque difiere de lo indicado por la E.P.S. ya que al analizar la historia clínica del afiliado encuentra que la patología "*fibrosis posquirúrgica de disectomia L5/S1*" cuya cirugía se practicó el 2 de octubre del 2007 no constituye una secuela del evento ocurrido el 25 de febrero del 2000, toda vez que el accidente se calificó como leve y no requirió más atenciones fuera de la inicial que fue por urgencias, además, porque no hay evidencia en su historia clínica de consultas por la patología lumbar entre febrero del 2000 y agosto del 2007 (fls.383-385).
- c. Que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, a través del Dictamen del **27 de febrero de 2009**, teniendo en cuenta la patología "*OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVETEBRAL*", las calificó como de **origen profesional** y fijó como fecha de estructuración el 26 de febrero del 2009, sin establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. A esa conclusión arribó, porque consideró que existe relación causal directa entre la hernia discal lumbar y el evento reportado como accidente de trabajo, toda vez que no existen antecedentes previos de lumbalgia, por lo que la patología se explica por el sobreesfuerzo con espalda baja y levantamiento y manipulación de peso; aunado

- a ello, señaló que no aparecen en su historia clínica las consultas que realizó entre el 2005 y el 2007, porque "desapareció en CAA Cambujos" (fls.278-281, 378-391).
- d. Que la Junta Médica Laboral de la E.P.S., informó el **23 de abril de 2010** a su A.R.L. que los diagnósticos "1. LUMBALGIA SECUNDARIA A: a. HERNIA DE DISCO L5-S1 OPERADA, b. RADICULOPATÍA S1 IZQUIERDA POR FIBROSIS POST-QUIRÚRGICA" tienen relación directa y obligada entre la labor desempeñada en el cargo de Operario Ayudante de Laboratorio por espacio de 17 años y la etiología de las enfermedades, por lo que son de origen profesional (fls.407-408)
- e. Que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, mediante el dictamen del **30 de junio del 2010**, estableció con base en los diagnósticos "COMPRESIONES DE LAS RAÍCES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (M50-M51+)" que son de origen común y que se estructuraron el 2 de octubre del 2007, porque "**no se evidenciaron las pruebas necesarias para correlacionar la patología lumbar con el trabajo. Se decide que por conceptos de exposición, análisis de puesto de trabajo NO se considera Enfermedad Profesional los diagnósticos en Columna Lumbosacra**" (fls.259-263, 419-421)
- f. Que la Junta Nacional de Calificación, a través del dictamen del **20 de diciembre del 2010**, concluyó que los diagnósticos "Compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales (M50-M51+)" son de origen común, toda vez que aunque el actor manifestó que durante los 10 o 15 años su trabajo fue más exigente en cuanto a la carga física, porque no contaba con ayudas mecánicas, "*sería esperado encontrar mayores cambios por microtrauma acumulativo en dicho segmento corporal, pero los encontrados incluso son menores a los que podrían esperarse a la edad del paciente. Lo anterior es confirmatorio de la ausencia de riesgo ergonómico para*

*columna analizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (levantamiento o transporte manual de altas cargas físicas en asocio de postura forzada del tronco, durante más del 50% de la Jornada Laboral). **Es decir que la Hernia de disco paramedial izquierda a nivel de L5-S1, extruida en dirección caudal no se ha producido como consecuencia del trabajo desempeñado.** Se suprime la Fecha de Estructuración porque esta se asigna cuando se califica la Pérdida de la Capacidad Laboral. En virtud de lo expuesto se decide ratificar el dictamen (...) emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca” (fls.244-246, 424-428)*

- g. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (perito) en el dictamen del **18 de octubre de 2013** concluyó que el actor presenta una pérdida de la capacidad laboral del 23.90% y que es de **origen común**, para el efecto, tuvo en cuenta los diagnósticos “COMPRESIONES DE LAS RAÍCES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (M50-M51+)” y “SÍNDROME POSTLAMINECTOMIA – NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE”, basado en que “el estudio de puesto de trabajo” no mostró factor de riesgo ergonómico para el segmento lumbar durante el 87.5% de la jornada laboral, tampoco evidenció posturas prolongadas fuera de los ángulos de confort o exposición a vibración de cuerpo entero, aunado al hecho de que fue reubicado en el 2007 y la sintomatología se ha agravado aún a pesar de que no ha estado expuesto a factor de riesgo. (fls.460-466).
- h. Que la Junta Nacional de Invalidez (perito) por medio del dictamen del **5 de enero del 2015**, concluyó que los diagnósticos “OTRO DOLOR CRÓNICO”, “LUMBAGO NO ESPECIFICADO”, “HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)” y “TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE – NO ESPECIFICADO” son de origen común, les asignó un 34.50% y fijó como fecha de estructuración el 1 de julio de 2014. En su calificación

explicó que por solicitud del Juzgado tuvo en cuenta el concepto médico del Dr. Manuel Darío Burbano Alvarado. (fls. 491-496)

Examinada la amplia cauda probatoria, inclusive la historia clínica allegada por la parte actora, encuentra este Juez Colegiado que le asistió razón a la Juez de Primera Instancia al no acceder a las pretensiones del actor. Ello por cuanto a pesar de que no se desconoce la ocurrencia del accidente de trabajo el 25 de febrero del 2000, ninguna evidencia médica da cuenta de que las patologías que se presentaron con posterioridad son derivadas de ese suceso, mucho menos, que se trate de una enfermedad profesional ocasionada por las actividades diarias que ejecutó durante sus labores al servicio de CEMENTOS ARGOS; ello se concluye de lo que consignaron los peritos en sus evaluaciones, en las que además tuvieron en cuenta el estudio del puesto de trabajo y el concepto que rindió el Dr. Manuel Darío Burbano Alvarado, frente al cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez refirió:

*"En calificación aportada (Dr. Burbano) se califica una supuesta pérdida de la fuerza muscular (25%) haciendo uso de la Tabla 2.1, al respecto **se aclara que dicha tabla (2.1) se utiliza en los casos que se evidencia disminución de fuerza por dolor, en este paciente no se ha diagnosticado ningún tipo de patología que ocasione una paresia o plejia en miembros superiores o inferiores y los porcentajes asignados no coinciden con ninguno definido en dicha tabla, por lo que no es procedente su utilización.***

*De igual forma, en dicha calificación se asigna porcentaje de deficiencia a dolor plexo lumbosacro y nuevamente indica déficit sensitivo y pérdida de la fuerza, **se aclara igualmente que no hay ninguna prueba clínica ni paraclínica que indique que el paciente presenta una lesión del plexo lumbosacro por lo que no es procedente la aplicación de esta tabla, si lo que se quiere es calificar el dolor, este ya se encuentra calificado en el Síndrome doloroso lumbar y en la restricción funcional columna vertebral lumbosacra como se realizó por esta sala de la Junta Nacional de Calificación Invalidez en el apartado previo a este párrafo.***

De otra parte, se advierte otro error en la calificación aportada (Dr. Burbano) dado que cuando existen varias deficiencias se debe realizar una operación denominada combinación de

valores, por tanto aun aplicando dichas deficiencias el valor es menor, pues de conformidad con el Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 917 de 1999), en su artículo 8, literal a ...
Por tanto cuando hay varias deficiencias, estas NO se suman aritméticamente, sino que se realiza la operación COMBINACIÓN DE VALORES como se explicó anteriormente” (Negrilla fuera del texto)

Esto quiere decir que el concepto médico que rindió el Dr. Burbano Alvarado, no se encuentra ajustado a los parámetros técnicos científicos que establece el Manual Único de Calificación, por ello, no puede ser tenido en cuenta por la Corporación en los términos que lo solicita el recurrente.

Si bien, el auspiciador judicial del apelante afirmó que no se tuvo en cuenta el estudio que realizó la Universidad Nacional de Colombia que aparentemente aportó con su demanda en el medio magnético CD visible a folio 305, examinado el documento se encuentra en primer lugar que su autoría es la Pontificia Universidad Javeriana y que es una guía de atención integral cuyo objetivo es dar a conocer las recomendaciones que el equipo investigador encontró para el manejo integral del dolor lumbar inespecífico (DIL) y la enfermedad del disco intervertebral (ED), **que se relacionan con factores de riesgo en el lugar de trabajo**, no obstante, se insiste que las pruebas en el *sub lite* no evidencian el nexo causal entre las patologías del actor y sus labores, por lo que el contenido de este documento no le es aplicable.

Finalmente, en lo que se refiere a la prueba testimonial, basta con indicar que en tratándose de asuntos como el que hoy ocupa nuestra atención, es la prueba pericial la que impera a la hora de examinar la existencia o no de una enfermedad profesional, por lo que la ilustración que puedan dar los compañeros de trabajo del actor respecto a las labores que desempeñó cotidianamente no tienen la fuerza como para que el Juzgador se aparte de lo que los expertos en estos temas, como lo son los órganos colegiados encargados de

calificar la pérdida de la capacidad laboral, explicaron al rendir su experticia.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no se demostró que los diagnósticos sean de origen común y mucho menos, que le otorguen un porcentaje superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, requisito *sine qua non* para que se le reconozca la pensión de invalidez que se pretendió en esta Litis.

c) COSTAS.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante, las cuales son a favor de las demandadas.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 17 de abril de 2015, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **CARLOS MARIO SALDARRIAGA PAREJA** en contra de **SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.** y la **NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

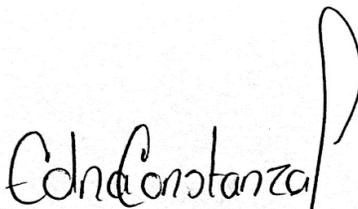
SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.